

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

ATLANTIC WASTE
DISPOSAL, INC.

Peticionario

v.

MUNICIPIO DE ARECIBO

Recurrido

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Núm.
C PE2014-0156

Sobre:
Injunction, Daños
y Perjuicios

KLCE201501027

ATLANTIC WASTE
DISPOSAL, INC.

Peticionario

v.

MUNICIPIO DE ARECIBO

Recurrido

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Núm.
C CD2014-0309

Sobre:
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2015.

La peticionaria, Atlantic Waste Disposal Inc., solicita que revoquemos una Resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo, ordenó la consolidación de los casos C PE2014-0156 y C CD2014-0309.

El 19 de septiembre de 2015 el recurrido, Municipio de Arecibo, presentó su oposición al recurso.

I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

El 20 de mayo de 2014, la peticionaria presentó una solicitud de “injunction” preliminar y permanente contra el Municipio de Arecibo identificada con el número C PE2014-0156. Atlantic alegó que el Municipio canceló el contrato que tenían para el recogido y disposición de desperdicios sólidos no peligrosos sin justa causa y en violación a lo pactado. No obstante, el 21 de mayo de 2014, la peticionaria presentó un segundo pleito contra el Municipio identificado con el número C CD2014-0309 por cobro de dinero.

El Municipio solicitó la desestimación de la demanda de “injunction”, debido a que la demandante tenía como remedio la presentación de una demanda de cobro de dinero. Además, expresó que dio por cancelado el contrato de acuerdo a lo pactado en la cláusula 32 del mismo. Aunque reconoció que la peticionaria no incumplió sus obligaciones contractuales, argumentó que la cancelación del contrato obedecía al interés público.

El TPI desestimó la demanda de “injunction” y ordenó el archivo del caso. La peticionaria acudió al Tribunal de Apelaciones en el recurso KLCE201400743. El 20 de junio de 2014, este tribunal confirmó al TPI, debido a que la demandante alegaba daños económicos, para lo cual tenía disponible una reclamación de cobro de dinero. El Tribunal de Apelaciones expresó que no existía controversia sobre: 1) el contrato y su cancelación por parte del Municipio, 2) el tipo del daño reclamado, 3) el remedio solicitado y 4) que el TPI únicamente resolvió que el “*injunction*” no era el remedio apropiado para atender los reclamos de la peticionaria. No obstante, la sentencia del Tribunal de Apelaciones advierte que el cumplimiento específico de contrato vs. la aplicación de la cláusula resolutoria son controversias que deben ser dilucidadas mediante el proceso ordinario.

El 12 de diciembre de 2014, la peticionaria presentó una demanda enmendada en el caso **C PE2014-0156**, en la que reclamó

una indemnización por las pérdidas ocasionadas por la cancelación ilegal del contrato y los intereses legales a partir de la radicación de la demanda.

Por su parte el Municipio alegó que el contrato invocado por el demandante era nulo. Además, solicitó la consolidación de los casos **C CD2014-0309** y **C PE2014-0156**, debido a que en este último se reclaman daños por incumplimiento contractual y el primer pleito es un cobro de dinero basado en el mismo contrato.

Atlantic se opuso a la consolidación alegando que ambos casos versan sobre situaciones distintas. Sostuvo que el caso C CD2014-0309 es un cobro de dinero por un servicio previamente prestado y está basado en una estipulación suscrita por ambas partes el 31 de enero de 2013 donde el Municipio se comprometió a cumplir con esa obligación. Por otro lado, alegó que el caso C PE2014-0156 se fundamenta en una acción en daños y perjuicios por la cancelación e incumplimiento del contrato suscrito entre las partes el 29 de septiembre de 2010. Además, adujo que en uno de los casos ya estaba pautada la conferencia con antelación al juicio y el descubrimiento de prueba había finalizado.

El TPI concluyó que ambos casos presentan cuestiones comunes de hecho y derecho, están en las mismas etapas del descubrimiento de prueba y conforme a la economía procesal procede declarar HA LUGAR la consolidación. Surge de la resolución que: 1) en ambos casos son las mismas partes, Atlantic comparece como demandante mientras que el Municipio es la parte demandada; 2) el contrato objeto de controversia en ambos pleitos es el mismo, ya que se trata del contrato para el recogido y disposición de desperdicios sólidos no peligrosos con fecha del 1 de octubre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2028, número 2011-00329 y 3) las alegaciones en el caso C PE2014-0156 versan sobre la acción en daños por la cancelación del contrato y sus enmiendas, mientras que el C CD2014-

0309 se refiere al cobro de dinero producto de la cancelación del mismo contrato.

El 22 de junio de 2015, el TPI dictó la resolución recurrida en la que declaró HA LUGAR la consolidación y ordenó la deposición al Alcalde de Arecibo.

Inconforme con la decisión, el 24 de julio de 2015, el peticionario presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE ARECIBO, AL ORDENAR LA CONSOLIDACIÓN DE LOS DOS CASOS POR NO PROCEDER COMO CUESTIÓN DE DERECHO.

II

A

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia, supra*, pág. 91.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

La acción de un tribunal de apelaciones denegatoria de un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que puede ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. En consecuencia la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág.98.

B

Cuando están pendientes ante el tribunal pleitos que comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho, el tribunal podrá ordenar la celebración de una sola vista o juicio de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas comprendidas en dichos pleitos, podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados y podrá dictar, a este respecto, aquellas órdenes que eviten gastos o dilaciones

innecesarias. Regla 38.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 38.1.

La consolidación responde a la necesidad de cumplir con el principio axiomático subyacente en la Reglas de Procedimiento Civil que predica la solución justa, rápida, y económica de todo procedimiento. Véase, Regla 1 de Procedimiento Civil. Este postulado hace asequible que los tribunales unan dos o más pleitos ante su consideración para su tramitación o juicio. *Hospital San Fco., Inc. v. Sria. de Salud*, 144 DPR 586, 592 (1997). Su finalidad es evitar la proliferación de acciones, lograr la economía procesal y evitar la indeseable probabilidad de fallos incompatibles relacionados a un mismo incidente. *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 125 (1996). La consolidación requiere el cumplimiento de dos requisitos. El primero es que se presenten cuestiones comunes de hechos o derecho. Sin embargo, no es necesario que la totalidad de las cuestiones de hechos y derecho sean idénticas, por lo que las consideraciones particulares que puedan caracterizar a algunos recursos no son óbice para la consolidación. Las cuestiones de hecho y derecho no tienen que ser comunes en los casos a consolidarse, ya que basta que exista afinidad entre unas y otras. Tampoco se requiere que haya identidad de partes en los pleitos a consolidarse para conceder la consolidación. *Hospital San Fco., Inc. v. Sria. de Salud, supra*, pág. 593. El segundo requisito de la consolidación solo exige que los casos a consolidarse se hayan presentado y su trámite esté pendiente ante el tribunal. *Hospital San Fco., Inc. v. Sria. de Salud, supra*, págs. 591-592.

Al analizar la procedencia de una moción de consolidación, debemos ponderar si su aprobación promueve: 1) la buena administración de la justicia, 2) la aceleración en la resolución de disputas, 3) la reducción en los costos de la litigación de acuerdo y 4) evitar resultados incompatibles entre disputas que presenten

cuestiones similares de hecho o de derecho. *M Care Compounding et al v. Dpto. Salud*, 186 DPR 159, 172-173 (2012).

La determinación de consolidación basada en un análisis ponderado de la totalidad de las circunstancias de los casos, merece gran deferencia por parte del tribunal revisor. Esta solo será alterada cuando se haya omitido considerar algún factor importante o ha constituido un abuso de discreción. *M Care Compounding et al v. Dpto. Salud, supra*.

III

Luego de revisar el derecho aplicado y los parámetros que nos da la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no hemos encontrado razón alguna en el expediente ante nuestra consideración para creer que el TPI abusó de su discreción y no honrar la deferencia que merece su decisión de consolidar los casos C PE2014-0156 y C CD2014-0309.

Nuestra intervención en este momento ocasionaría una fragmentación de los procedimientos y una dilación innecesaria en un procedimiento judicial que se inició en mayo de 2014. A nuestro juicio, no es correcto que intervengamos en esta etapa de los procedimientos, ya que el TPI es el foro que mejor conoce las interioridades de los casos que ordenó consolidar. Como consecuencia, está en mejor posición para determinar cuál es el curso más apropiado a seguir hasta su disposición final. Nuestra negativa a expedir el recurso, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que la parte peticionaria siempre tendrá la oportunidad de reproducir sus planteamientos en un recurso de apelación.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI hubiera actuado arbitraria, caprichosamente, abusado de su discreción o equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma de derecho, no debemos intervenir con el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones